

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311000720200027400	Despachos Comisorios	OCTAVIO LOTERO MIRA	MARIA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO	Auto que ordena comisionar	01/09/2023		
05615318400220150049200	Ejecutivo	MARIA JAIDIVER HENAO	NELSON DE JESUS PEREZ OCAMPO	Auto resuelve solicitud	01/09/2023		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia	01/09/2023		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANNTE MONTOYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto que da traslado	01/09/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia	01/09/2023		
05615318400220220031400	Verbal	MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Sentencia	01/09/2023		
05615318400220230023700	Verbal	MARTA CECILIA OCHOA CORREA	LUIS ALONSO MONSALVE MEDRANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	01/09/2023		
05615318400220230031100	Acciones de Tutela	GUSTAVO SAENZ SANCHEZ	NUEVA EPS.	Auto que rechaza incidente	01/09/2023		
05615318400220230032100	Verbal	HERNEY PINO ALVAREZ	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN	Auto que admite demanda	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230032500	Verbal	CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ	LUCAS ANDRES GONZALEZ	Auto que admite demanda	01/09/2023		
05615318400220230038900	Acciones de Tutela	CAMILA VERGARA DUQUE	NUEVA EPS.	Sentencia	01/09/2023		
05615318400220230039000	Acciones de Tutela	NASCER MAURICIO SEPULVEDA CARDONA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Sentencia	01/09/2023		
05615318400220230040300	Acciones de Tutela	ALAN SEBASTIAN SANCHEZ SANCHEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Diligencia de Interrogatorio	01/09/2023		
05615318400220230040600	Peticiones	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	01/09/2023		
05615318400220230041500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MAGNOLIA QUINTERO RAMIREZ	WILLIAM ANTONIO RAMIREZ MEJIA	Sentencia	01/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1°) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00047 Auto No. 713

Notificada como aparece la parte demandada y teniendo en cuenta la renuencia para asistir a la toma de muestra de ADN, se ordena continuar el trámite, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **3 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual, como la filiación extramatrimonial a pesar de tener que ver con el estado civil, puede ser objeto de RECONOCIMIENTO ESPONTANEO de FILIACIÓN o PATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 Numeral 4o – (Modificado por el artículo 1o de la Ley 75 de 1.968 y éste a su vez Modificado por el canon 10 del Decreto 2272 de 1.989) se puede instar al demandante en FILIACIÓN o PATERNIDAD a que, si a bien lo tiene RECONOZCA EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA y/o VOLUNTARIA aquella y si ello es así, es factible y/o viable un intento conciliatorio en cuanto a los efectos Jurídico-Patrimoniales en relación a la Filiación y/o Paternidad del señor JOSE LIBARDO GIRALDO GARCÍA en relación con su hijo menor de edad MIGEL ÁNGEL, por lo cual previamente se pueden agotar tal posibilidad de reconocimiento y la etapa de conciliación en cuanto a los efectos ya indicados, y en el evento de no viabilizarse aquellas, continuándose con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas para la práctica de las mismas y si fuere posible se dará traslado para presentar ALEGATOS de CONCLUSIÓN y emitir SENTENCIA o de lo contrario se señalará fecha y hora para evacuar las aludidas etapas procesales.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b51ad42f3991231e0013261d5cb1f9b6be692e875398a96c0bbcd4199bd4d**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	716
PROCESO	Verbal- Divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 00237 -00
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS ALONSO MONSALVE MEDRAN a partir del día 16 de agosto de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Dra. MARIA CLEOPATRA VÁSQUEZ CEBALLOS con T.P 119.385 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente a la abogada VÁSQUEZ CEBALLOS, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencidos los tres días siguientes a la fecha de la presentación del escrito de contestación, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

Una vez vencido el término de contestación de la demanda, se procederá con la correspondiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d606c9150ce41ef68a8dc19c127995cd8d7afa88366fc8d1e2887280e7e0a9**

Documento generado en 01/09/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	823
Radicado	056153184 002 2023-00311 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ C.C. 3.562.555
Incidentado	NUEVA EPS
ASUNTO	SE ABSTIENE DE DAR APERTURA AL DESACATO

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el dieciocho (18) de julio (07) del 2023 en el que se ordenó:

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que le viene siendo vulnerado al señor GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.562.555 por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General de la NUEVA EPS, o a quien haga las veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48H) siguientes a la notificación de la presente decisión, responda las peticiones elevadas por el señor GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ mediante radicados: 2457583, 2457845 y 2468558 en las que solicita: i) Autorización del oxígeno dispositivo portátil que permita desplazamientos por más de 4 horas previamente ordenado por el neumólogo tratante y ii) Saber los motivos por los cuales a la fecha, el señor GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ, aún no cuenta con el equipo solicitado.

Posterior a este fallo, mediante memorial allegado a este despacho, el accionante informó que recibió respuesta por parte de la accionada NUEVA EPS, quien le indicó lo siguiente:

Una vez revisada su solicitud nos permitimos informarle que la orden médica aportada por Ud., no resulta clara, si bien solicita suministro de dispositivo portátil, la

información contenida en la orden médica es ambigua e inespecífica que no resulta clara, no se tiene certeza de la tecnología específica requerida, toda vez que existen diferentes opciones de equipos portátiles en el mercado. En tal sentido no se puede administrativamente ajustar la interpretación de la orden, por tanto, es necesario que asista nuevamente a la consulta especializada para que el médico tratante subsane la prescripción emitida teniendo en cuenta la información mínima contenida en una prescripción (Decreto número 2200/2005).

Ahora bien, el señor GUSTAVO SÁENZ SÁNCHEZ actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato informando que la entidad NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial. El accionante argumenta el incidente en los siguientes términos:

“Después del fallo de tutela, la nueva eps dio respuesta indicando que la autorización debía ser corregida por el neumólogo. Llevamos la autorización a la nueva eps y le solicitamos al neumólogo que la corrigiera. El neumólogo realizó la corrección y la radicamos nuevamente para que la nueva eps la autorizara. Pasados 10 días hábiles, la nueva eps nos indicó que debíamos de comunicarnos con el prestador del oxígeno al celular 3164814407. Hablamos con el prestador y nos indicaron que ellos no podrían prestar el servicio hasta que la nueva eps les autorice desde Bogotá. Llevamos 1 mes esperando que la nueva eps responda a la solicitud de autorización y hasta ahora no hemos tenido respuesta.”

Teniendo en cuenta el derecho de petición tutelado en la sentencia del 18 de julio de 2023 contrastado con la respuesta brindada por la NUEVA EPS, debe acotarse aquí, que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela antes señalado, pues se acreditó una respuesta clara y de fondo a las peticiones detalladas por el accionante en el escrito de tutela; peticiones que fueron base fáctica para el amparo constitucional al derecho de petición concedido por este Despacho mediante fallo del pasado 18 de julio. En otras palabras, el Despacho no podría iniciar un incidente de desacato por hechos nuevos, pues lo que indica el señor GUSTAVO SAENZ SANCHEZ en el reciente escrito, constituye un reclamo distinto a los hechos presentados en el escrito de tutela y que, eventualmente, materializarían la violación de derechos distintos a los tutelados en el fallo de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del*

sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Por lo anterior, como se avizora cumplimiento de parte de la accionada de cara al fallo de tutela del 18 de julio de 2023, el Despacho se abstiene de dar trámite al incidente de desacato presentado, ordenando su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5758c7fac49125d7f0a7aaefc687c057ac3ce096f3016d6542d4b25997de09**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (1°) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00321 Interlocutorio No. 716

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA a través de apoderada judicial, frente a JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por HENRY PINO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a NATALIA MARCELA ARIAS ROLDÁN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería a la sociedad LAWYERS COMPANY, identificada con NIT 901.294.478-6, representada legalmente por JHON FREDY OSORIO PEMBERTY identificado con cédula 15432288 y T.P. 109353 para que represente los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Respecto a las medidas cautelares se dispone lo siguiente:

5.1 Se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia identificado con Matricula Inmobiliaria: **020-53858**

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c71cf199d7132c922774f4d4646bb339c55d7a622d37e6b2f6882fd68aa111**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1°) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00325 Interlocutorio No. 822

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por CLARIBEL ROJAS ARBELÁEZ a través de apoderada judicial, frente a LUCAS ANDRÉS GONZÁLEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por CLARIBEL ROJAS ARBELÁEZ a través de apoderada judicial, frente a LUCAS ANDRÉS GONZÁLEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS SURAMERICANA entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrito el demandado conforme a la búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos del señor LUCAS ANDRES GONZALEZ, identificado con el número de cédula 15.441.875.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO con T.P 320.548 del C. S de la J., para representar a la demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31faa1702114571d8fc7c8ef53e5c781a9b2fa69418d061672e7866f0a538d67**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Siendo las 10:00 am del jueves, 31 de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023), señor juez, le indico que me comuniqué telefónicamente con la accionante, señora CAMILA VERGARA, al número 312 254 0510; quien me indicó que su hija ANA MARÍA RÍOS ya fue remitida al especialista en psiquiatría por parte de la accionada, NUEVA EPS, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho.

SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	151
Radicado	056153184 002 2023-00389 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CAMILA VERGARA DUQUE como agente oficiosa de ANA MARIA RIOS BENJUMEA
Accionado	NUEVA EPS
ASUNTO	HECHO SUPERADO

La señora CAMILA VERGARA DUQUE como agente oficiosa de ANA MARIA RIOS BENJUMEA, promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, pretendiendo que la jurisdicción le tutele su derecho fundamental a la salud, dignidad humana, integridad personal y otros.

I. RECUESTO FÁCTICO

La accionante relata que su hija ANA MARIA RIOS BENJUMEA se encuentra como beneficiaria en la NUEVA EPS por el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, que en el momento padece un diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS Y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. Para lo cual requiere de manera prioritaria la remisión a la especialidad psiquiatría, con el fin de darle tratamiento a sus patologías.

Indica que la joven se encuentra hospitalizada en el H. San Juan de Dios de Rionegro desde el día 09 de agosto hogaño y que se vio obligada a interponer la acción de tutela con el fin de que se garanticen los derechos de la menor (pues tiene 17 años), por lo que solicita de manera prioritaria la materialización de remisión a especialidad de PSIQUIATRÍA, con el fin *de darle tratamiento a sus patologías, pues ya se encuentra en trámite administrativo, pero hasta la fecha ha sido imposible la materialización del servicio, debido a la importancia que esto reviste para el(la), pues es lo que me permite tener mejor calidad de vida.*

II. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicitó el amparo al derecho a la vida y otros, para que se ordenara AUTORIZAR y MATERIALIZAR lo más pronto posible y de manera prioritaria los servicios médicos denominados REMISIÓN A ESPECIALIDAD PSIQUIATRIA, derivado de las patologías que presenta, también expedir las órdenes y autorizaciones respectivas para la práctica inmediata de los servicios y el tratamiento que requiere, junto con la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica necesaria que permita continuar con el tratamiento de su enfermedad.

III. TRÁMITE

Una vez recibida la acción del reparto, fue admitida por auto del día 17 de agosto de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada para que en el término de dos (02) días procediera a rendir un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción constitucional y allegaran las pruebas que pretendía hacer valer en el presente trámite, asimismo se ordenó la medida provisional, pues se avizoró una urgencia de atención a la señorita ANA MARÍA RÍOS BENJUMEA quien se encuentra en estado crítico debido al TRANSTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho accedió al trámite de la medida provisional, ordenando a la NUEVA EPS, la materialización inmediata de la consulta médica de PSIQUIATRIA, en los términos ordenados por el médico tratante.

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, señalando lo siguiente:

Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, y no es otra que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte Accionante. Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Finalmente, a efectos de comprobar el estado de la paciente, por el Despacho, se procedió a realizar llamada telefónica a la accionante, indicando lo siguiente:

Siendo las 10:00 am del jueves, 31 de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023), señor juez, le indico que me comuniqué telefónicamente con la accionante, señora CAMILA VERGARA, al número 312 254 0510; quien me indicó que su hija ANA MARÍA RÍOS ya fue remitida al especialista en psiquiatría por parte de la accionada, NUEVA EPS, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora CAMILA VERGARA DUQUE, relacionados con la falta de remisión al especialista en psiquiatría a la señorita ANA MARÍA RIOS BENJUMEA teniendo en cuenta la autorización previa del médico tratante por su diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS Y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela no sólo por lo mencionado en el art. 86, sino por lo regulado en el canon 42 del Decreto 2591 de 1.991, que señala que esta clase de acción procede cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. Además, por las normas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 sobre reparto.

2. Valoración Probatoria Inicial

Todos los documentos relacionados se estiman veraces y auténticos, por cuanto la ley permite anexar a la demanda e incorporar a los procesos judiciales copias simples de documentos privados, y respecto de aquellos que tienen el carácter de público, tanto las especiales condiciones de celeridad e informalidad de la tutela, así como la presunción constitucional de buena fe, cuando los particulares acuden a las autoridades estatales, permiten igualmente tenerlos a todos por veraces y auténticos para los fines de este proceso.

3. Valoración y resolución del problema jurídico.

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a las características esenciales del derecho de la salud, se entiende que el concepto de “salud” es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, la señorita CAMILA VERGARA DUQUE, presenta diagnósticos de EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS Y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y según la historia clínica aportada, se aprecia que el 10 de agosto de 2023 el médico tratante, adscrito a NUEVA EPS, ordenó la remisión al psiquiatra.

Ahora bien, debe advertirse con la respuesta brindada por la accionada mediante llamada telefónica del 31 de agosto pasado, a través de la cual acreditó la remisión efectiva de su hija con el especialista, se observa ha cesado la vulneración al derecho de petición invocado por la accionante.

Así las cosas, este despacho considera que se ha producido un HECHO SUPERADO, que impide al Juez Constitucional pronunciarse sobre la petición de amparo; sobre esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU-540-07, se pronunció así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez... La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado_ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

En definitiva, a pesar de que a la accionante se le estuvieran vulnerando presuntamente sus derechos fundamentales al momento de formular la queja; la acción de tutela deberá declararse como hecho superado, pues la tutelada se allanó al cumplimiento de su requerimiento y a la medida provisional decretada mediante auto del 17 de agosto del presente año, sin existir en modo alguno posibilidad de dictar orden contraria.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.DECISIÓN:

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO en la tutela invocada por la señora CAMILA VERGARA DUQUE actuando como agente oficiosa de ANA MARÍA RIOS BENJUMEA, en contra de la NUEVA EPS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes del contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf3a0db81ef2e72407b33616297dbbac494eb8a610ea65fab077a3f60cfaa6**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Tutela: 150
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nasser Mauricio Sepúlveda Cardona
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Radicado: 056153184002202300390 00
Decisión: Concede acción de tutela

HECHOS

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, radicado internamente con el No. 20216201114432 del 30 de mayo de 2023, en el cual solicitaba:

1. De la manera más respetuosa me permito solicitarles me envíen la constancia de ejecutoria de adjudicación de un predio baldío con numero de resolución 1654 del 21 de diciembre de 2012.
2. Que se sirvan explicarme fáctica y jurídicamente las razones por las cuales ha sido tan lento y demorado que me entreguen la constancia solicitada.
3. Que se sirvan garantizarme todos los Derechos que, conforme al caso, en mi calidad me asisten, sin más dilaciones.”

Alega que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a sus solicitudes, habiéndose cumplido el término legal para contestar el derecho de petición.

PRETENSIÓN

Solicita tutelar sus derechos fundamentales y se ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dar respuesta clara, de fondo, y oportuna a la solicitud realizada el 30 de mayo de 2023.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

Proceso: Acción de tutela Accionante: Susana Olga Daza de Vargas Accionado: UARIV
Radicado: 05615318400220230016000

El dieciocho (18) de agosto del corriente año se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la entidad accionada concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura en los siguientes términos:

La accionada sostiene que la acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que la petición presentada por el señor NASSER MAURICIO SEPÚLVEDA CARDONA fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante oficio de salida 202342009769091 de fecha 22 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico del accionante sepulveda1223.am@gmail.com, indicando lo siguiente:

- 1. Con el fin de atender su solicitud de constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1654 del 21 de diciembre de 2012, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión solicitó al Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras el expediente administrativo de Titulación de predio Baldío a Persona Natural N° B05014800012011, en el que los señores Nasser Mauricio Sepúlveda Cardona y Claudia Patricia Martínez Toro solicitaron le fuera adjudicado el predio baldío denominado “Las Palmeras”, ubicado en municipio de Carmen de Viboral–Antioquia. Una vez recibido y revisado el referido expediente administrativo, se evidenció que, a través de la Resolución de Adjudicación N° 1654 del 21 de diciembre de 2012 el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder-Dirección Territorial Antioquia le adjudicó al aquí Peticionario el predio baldío denominado “Las Palmeras”; conforme a la documentación que conforma el referido expediente administrativo.*
- 2. El día 17 de enero de 2014, Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra la Resolución de Adjudicación N° 1654 del 21 de diciembre de 2012. Así las cosas, esta subdirección, procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución de Adjudicación N° 1654 del 21 de diciembre de 2012.*
- 3. Ahora bien, que esta Subdirección expidió el Auto No. 202142000122091 de fecha 11 de marzo del 2021, “Por medio de la cual se decreta una prueba, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1654 del 21 de diciembre de 2012 dentro del expediente No. 201842010199865998E y se dictan otras disposiciones”, y el Auto No. 202142000509692 de fecha 29 de julio de 2021, “Por medio del cual se ordena traslado de pruebas dentro de la actuación administrativa identificada con el*

Expediente No. 201842010199865998E y se dictan otras disposiciones”, decisión que fue debidamente notificada de manera personal a las partes el día 25 de mayo de 2023 , sin embargo, verificado el expediente no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de los solicitantes, respecto de las pruebas señaladas en dichos autos.

- 4. Así las cosas, una vez sea resuelto el recurso, y en caso de que la decisión adoptada en la Resolución de Adjudicación N° 1654 del 21 de diciembre de 2012, sea confirmada, se procederá a notificar en debida forma este nuevo acto administrativo que resuelva el recurso, y consecuentemente, esta Subdirección procederá a emitir la respectiva Constancia de Ejecutoria, y solicitará ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el debido registro e inscripción de la referida resolución de adjudicación y la apertura del respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.*
- 5. Conforme a lo anterior, en prevalencia de los Principios de buena fe, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, transparencia con las que deben desarrollarse las actuaciones administrativas, se advierte que, en atención a lo por Usted manifestado en la pretensión formulada en el escrito de petición, no se puede acceder aún a lo solicitado respecto a la expedición de la constancia de ejecutoria de la resolución de adjudicación, toda vez que, su objeto es solicitar por su propia cuenta y riesgo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro el registro de la Resolución de adjudicación, la cual será infructuosa dado que el acto administrativo no se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual sería objeto de nota devolutiva por la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*
- 6. Ahora bien, es importante aclararle que, al procedimiento administrativo de solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural no le son aplicables los términos establecidos en la Ley 1755 de junio 30 2015 para atender y resolver las peticiones presentadas por los ciudadanos ante las Entidades Públicas y particulares que ejercen funciones públicas, toda vez que, este es un procedimiento administrativo especial que se encuentra debidamente reglado por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, y que cada normativa contiene todas y cada una de las etapas y actuaciones administrativas que se deben realizar y seguir en su integridad, sin pretermitir ninguna de ellas hasta su debida culminación, que puede concluir con: i) Resolución de adjudicación; ii) Resolución de negación, para lo cual se debe verificar el cumplimiento integral y concomitante de los requisitos subjetivos y objetivos de quien solicita la adjudicación.*

Una vez finalizado el procedimiento a seguir en esta instancia, se procede a emitir decisión de fondo previas las siguientes precisiones.

Competencia:

El despacho es competente para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017; así mismo, no se encuentran vicios que generen nulidad en la actuación procesal, por ello, se tomará decisión de fondo.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Por tal razón verificaremos los requisitos establecidos en el artículo antes citado y los cuales son:

Legitimación en la causa

El señor NASSER MAURICIO SEPÚLVEDA CARDONA, interpuso acción constitucional, estando legitimado para actuar, al haber sido precisamente quien solicitó ante la accionada el trámite que enuncia, se encuentra pendiente de resolución.

En cuanto a la legitimación por pasiva, tenemos que la entidad accionada es la llamada a intervenir por ser la presunta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, al ser la convocada a dar respuesta a la petición elevada.

La inmediatez

Ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador y en este caso la tutelante presentó la petición de amparo sin que sobrepasara un tiempo muy amplio desde el posible hecho vulnerador, el cual tal órgano colegiado de cierre Constitucional lo ha contemplado en un término de seis (6) meses.

Del requisito de subsidiariedad.

Si nos remitimos al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este requisito – subsidiariedad - la Corte Constitucional, en Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda, señaló: “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” Imponiendo de esta manera a los accionantes antes de recurrir a la tutela agotar todos los recursos ordinarios con que cuenten.

Se encuentra también satisfecho este requisito, pues la accionante no cuenta con otro medio idóneo para obtener una respuesta de fondo a la solicitud planteada a la accionada.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en ese sentido ha manifestado: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto . Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe

notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, cualquier desconocimiento de los precitados términos acarrea la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecida.

En el presente caso, la accionante solicita la tutela del derecho fundamental de petición, considerando que la accionada no dió respuesta a la petición que elevó.

Sea del caso indicar que efectivamente se ha transgredido del derecho fundamental de petición, en virtud a que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, si bien es cierto la UARIV ha dado respuesta a la petición del actor constitucional mediante comunicación del 22 de agosto de 2023, misma que obra visible en el anexo digital No. 005, página 08 a 10 del expediente, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada por la accionante en su derecho de petición, (sepulveda123.am@gmail.com), advierte el Despacho que la respuesta a la petición que elevara el actor constitucional el día 30 de mayo de 2023, no brinda una respuesta de fondo a lo peticionado, pues ni siquiera le informa al usuario la fecha probable en que será decidida de fondo la solicitud de constancia de ejecutoria de adjudicación del predio baldío, lo que deriva en una indeterminación de su derecho e imprecisión en las resultas de su reclamación.

Ahora bien, si bien no se desconoce que el trámite de adjudicación de baldíos cuenta con un procedimiento especial y la complejidad que resulta para la accionada determinar una fecha de respuesta a la solicitud, por estar pendiente la práctica de la prueba relativa a *“revalidación del plano topográfico y la realización del cruce de información geográfica en formato - F-007, del predio “Las Palmeras”, ubicado en el municipio Carmen de Viboral, departamento de Antioquia”*; no es dable dejar al accionante en una incertidumbre sin al menos indicarle un lapso temporal en el que se resuelva de fondo la situación jurídica definitiva del predio en cuestión, debiéndose anteponer lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 213 del 2021:

Las autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) “las medidas utilizadas”, (ii) “las gestiones realizadas” y (iii) “las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna”. Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que “los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los procesos”, razón por la cual “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la ineficiencia

o ineficacia del Estado”.

(...)

La Sala Plena considera que (i) la prolongada inobservancia de los términos procesales en los referidos procedimientos administrativos, (ii) las reiteradas omisiones respecto de las solicitudes de información presentadas y (iii) los excesivos periodos de inactividad procesal denotan un contexto de “parálisis institucional”, que constituye una afectación para los accionantes como sujetos procesales de las actuaciones administrativas a cargo de la ANT.

Lo anterior teniendo en cuenta, que, se verifica una prolongada inactividad administrativa de más de dos años, contabilizados desde la fecha del auto “Por medio de la cual se decreta una prueba, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1654 del 21 de diciembre de 2012 dentro del expediente No. 201842010199865998E y se dictan otras disposiciones” del 11 de marzo de 2021; sin que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS haya realizado trámites concernientes a la práctica de la prueba decretada, ni tampoco explica con claridad qué procedimientos se deben llevar a cabo a efectos de dar impulso al trámite administrativo.

Con las anotaciones expuestas, este despacho tutelaré a favor de la accionante el derecho fundamental de petición, para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a pronunciarse de fondo y resuelva de manera clara y precisa la solicitud elevada por el señor NASSER MAURICIO SEPÚLVEDA CARDONA el 30 de mayo de 2023, en un lapso no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ya que no se estableció cuáles son los trámites pendientes para la práctica de la prueba decretada mediante auto No. 20214200012209 del 2021-03-1, ni asignó fecha probable de la práctica de la misma, lo que imposibilita en el tiempo determinar la respuesta final y de fondo respecto a la solicitud de constancia de ejecutoria de adjudicación del baldío reclamado, lo que se traduce en una pifia al núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor NASSER MAURICIO SEPULVEDA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 71115655, actuando en representación propia, el cual se considera ha sido vulnerado por parte de la AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, concretamente a su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver **de fondo** la SOLICITUD elevada por el accionante el 30 de mayo de 2023, indicándole cuáles son los trámites pendientes para la práctica de la prueba decretada mediante auto No. 20214200012209 del 2021-03-1, y asignando una fecha probable de respuesta **final y de fondo** respecto a la solicitud de constancia de ejecutoria de adjudicación del baldío reclamado.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo, en la forma indicada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se le advierte a la accionada, que el desacato a este fallo tendrá las consecuencias indicadas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CÚMPLASE Y ENVÍESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556253cd34cb0efed85f16c35943654ae4fe69a4d9d9e5112ddf9f3ce3567693**

Documento generado en 01/09/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela Accionante: Susana Olga Daza de Vargas Accionado: UARIV
Radicado: 05615318400220230016000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
AUTO	No. 825
ACCIONANTE	MAYERLY SÁNCHEZ ARENAS C.C. 1.001.479.468
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	05615 31 84 002 2023-00403-00
TEMA	MÍNIMO VITAL Y OTROS
DECISIÓN	DECRETA INTERROGATORIO

Vencido el término de traslado del escrito de tutela; conforme a las facultades establecidas en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de la parte accionante, **MAYERLY SÁNCHEZ ARENAS**, quien deberá concurrir el día **MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM** a la audiencia de práctica de interrogatorio, con el fin de absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela, asimismo, se cita a la audiencia a la Dra. LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, como Defensora de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SE INDICA que el interrogatorio se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, asimismo, se indica que, la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por Secretaría, notificar el contenido de este auto por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a215c1263980d61169c03ba5a13c7a229b0f75ff99fca942fdd17152f1860e**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandantes	JOSE OTONIEL GARCÍA GONZÁLEZ y ALBA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00406 00
Providencia	Interlocutorio N° 824
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores JOSE OTONIEL GARCÍA GONZÁLEZ y ALBA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que los solicitantes, manifiestan que se hallan en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los señores los señores JOSE OTONIEL GARCÍA GONZÁLEZ y ALBA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO, quienes actúan en nombre propio, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



SEGUNDO: Para representar a los interesados JOSE OTONIEL GARCÍA GONZÁLEZ y ALBA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO, se designa al Dr. ESTEBAN VÉLEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.448.639 y portador de la T.P 341.384 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico estebanvelez46@gmail.com y el número telefónico 312 634 8999, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y, por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa16843167f45c0f8c8595951f8ef2d5f2220b4a3e8277742e116adaf4090f**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN-RIONEGRO
Contrayentes	SANDRA MAGNOLIA QUINTERO RAMÍREZ y WILLLIAM ANTONIO RAMÍREZ MEJÍA
Radicado	056153184002 2023 00415 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 152 Sentencia por clase de proceso Nro. 53
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 de agosto de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores SANDRA MAGNOLIA QUINTERO RAMÍREZ y WILLLIAM ANTONIO RAMÍREZ MEJÍA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre SANDRA MAGNOLIA QUINTERO RAMÍREZ y WILLIAM ANTONIO RAMÍREZ MEJÍA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6342a50969ef9c080fc2b711fd4a31e1f0a00c4373eded0d5d8b0854737b011**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1°) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio: N°004

Proceso: Sucesión Doble e intestada

Radicado: 05-001-31-10-007-2020-00274-00

Causante: María del Carmen Mira Ramírez

Auto Sustanciación: N° 714

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado séptimo de familia de oralidad de Medellín Antioquia, mediante Despacho Comisorio N°. 004.

Se ordena comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de partición identificado con F.M.I. 020 – 43560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE (REPARTO)**, a quien se le otorgan amplias facultades para el ejercicio de la diligencia encomendada, incluso la de sub comisionar.

El bien inmueble referenciado, deberá ser entregado a los señores PEDRO LUIS LOTERO MIRA, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, JAIRO LOTERO MIRA, MAIRA LILIA LOTERO DE ECHAVARRÍA, BLANCA ELENA LOTERO DE AGUDELO, LÁZARO HERNANDO LOTERO CORREO, CARMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LIMA MARÍA BETANCUR LOTERO, JULIO CESAR BETANCUR LOTERO Y DANIELA MARÍA BETANCUR LOTERO, consistente en:

“Un lote de terreno con dos casas de habitación, una de ellas de tapias y tejas y la otra, destinada para el mayordomo, de adobes y tejas, ubicado en el Municipio de Guarne, Antioquia, identificado por los siguientes linderos: Por el frente, con la carretera vieja que conduce al Municipio de Guarne; por un costado, con inmueble cuyo propietario se ignora; por otro costado con propiedad de Elías Uribe; y por atrás con lotes que en esta partición se adjudican a cada uno de los comuneros Hernando Lotero Mira, Pedro Luis y Jairo Lotero Mira y Lilia Lotero Mira. Este lote queda con una cabida aproximada de VEINTICINCO MIL CIEN METROS CUADRADOS (25.100 Mts²). DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo predio: RURAL LOTE 1 BATEA SECA TÍTULO DE ADQUISICIÓN.

Adquirió la causante Sra. MARÍA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO por adjudicación en la partición material del inmueble en mayor extensión, de LOTERO MIRA BLANCA ELENA, LOTERO MIRA ELVIA, LOTERO MIRA JAIRO, LOTERO MIRA JORGE ENRIQUE, LOTERO MIRA LILIA, LOTERO MIRA LUIS HERNANDO, LOTERO MIRA OCTAVIO Y LOTERO MIRA PEDRO LUIS A MARÍA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO, protocolizada mediante la escritura pública # 2.185 de fecha 30 de septiembre de 1993 otorgada en la Notaria Novena del Círculo Notarial de Medellín”

Por Secretaría, emítase despacho comisorio y requiérase a la parte interesada para que anexe los documentos necesarios ante la autoridad comisionada, para la realización de la diligencia.

Una vez auxiliado el presente comisorio devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97f457fc64c2bead2b1d05cad8eb09ec6236cc58050b0ffd7770e66d16a8ee**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	715
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2015-00492 -00
ASUNTO	Remite

Respecto al memorial del folio 08, se remite al memorialista al auto N°667 del 14 de agosto de 2023, donde se informó que debía hacer respecto a su solicitud

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82407e90c6c0579c8de4d66197105009698421a64fa785bd77499ced56ccf00**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 714

RADICADO N° 2020-00065

Conforme el error presentado por el Despacho al momento de asignar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el cual degeneró en la imposibilidad de realizar la diligencia programada para el día 1 de septiembre de 2023. por cuanto la misma se había copado en proceso anterior, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 02:00 A.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae9e1fe926ce5f862b69240f5eb4143fc0421bbb30c041c713bfb6fa4cc715**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1°) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00448 Auto No. 714

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética (anexo digital 021), término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

En caso de que no haya oposición, se proferirá sentencia por escrito en los términos del numeral 4 del art 386 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b03b9a7f52c4be2071e43c49664518f68631b70cebb735867f5d7efd6cb9c**

Documento generado en 01/09/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>